



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable Juez (a)

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

E.

S.

D.

Proceso No.	11001333502120200019500
Demandante	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ROMAN
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.224.572 de Girardot y Tarjeta Profesional de Abogado Número 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. PROBLEMA O SITUACIÓN JURÍDICA A RESOLVER

Dentro del presente proceso su señoría se pretende se declare responsabilidad jurídica a la Policía Nacional, con ello se busca la declaratoria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del acto administrativo, que decidió retirar al señor Cadete CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ROMAN, de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, al perder la calidad de estudiante.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende el apoderado de la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo, que decidió retirar al señor Cadete CARLOS EDUARDO GUTIERREZ, de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se reintegre al demandante, permitiéndole realizar pruebas físicas de manera paulatina hasta lograr la recuperación y rehabilitación del trauma lumbar que impide tener la misma destreza que los demás estudiantes de la Escuela de Policía y culminar así sus estudios académicos policiales. Por lo anterior me opongo, atendiendo a que los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con total apego a las normas legales y jurisprudenciales por lo que no están viciados de nulidad, no se encuentran con falta ni falsa motivación, y no se ha de mostrado, ningún tipo de vicios de nulidad, ni vías de hecho que configuren algún tipo de desviación de poder, manteniéndose intacta la presunción de legalidad de la manifestación de la voluntad de la administración es este caso la voluntad del señor Director de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, que actuando de manera analógica como “RECTOR O DECANO”, de un estamento educativo de educación superior, en el que se evidencie que un docente o alumno, contrario lo establecido en la Resolución No. 04048 de 2014 “Por medio del cual se creó el reglamento académico de la Escuela (General Santander)”, al tenor de lo contenido en el Artículo 6, numeral 4 en lo que respecta a que **PIERDE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE**, por lo antes mencionado en el acápite de argumentos de defensa, explicaremos los fundamentos normativos, mediante los cuales se sustentó la pérdida de la calidad de cadete, estudiante u aspirante a oficial de la Escuela de cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

Frente a la pretensión del cumplimiento de la sentencia de acuerdo a los artículos 189 y 192. Se trata de citación del CPACA, los cuales no están llamados a prosperar.

En cuanto a condena en costas, no es procedente, atendiendo en primera medida en que no fueron solicitadas por la parte actora aunado que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “B” - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

Por tratarse de enumeración y relatos realizados por los actores, soportados en pruebas aportadas con la demanda, que deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio, debo atenerme a lo que resulte demostrado al final de la etapa probatoria; sin embargo, mirando cada uno de los hechos narrados en la demanda diremos lo siguiente:

HECHO 1. Es Cierto su señoría en cuanto a la calidad de estudiante, cadete, aspirante a oficial de la Policía Nacional.

HECHO 2. No me consta.

HECHO 3. No me consta.

HECHO 4. No me consta.

HECHO 5. No me consta

HECHO 6. No me consta

HECHO 7. No me consta.

HECHO 8. Es cierto parcialmente que termino los estudios de primer semestre, frente a los demás no me consta.

HECHO 9. No me consta.

HECHO 10. No me consta.

HECHO 11. Es cierto, toda vez que reposa en los antecedentes la comunicación oficial S-2018-001489, mediante el cual el Cadete GUTIERREZ ROMAN, solicitó al Director de la Escuela, el aplazamiento del segundo semestre, por problemas de salud, requerimiento que fue tratado en comité académico mediante Acta N. 312-ARACA-GUREC de fecha 01/03/2018, otorgándole el aplazamiento del segundo periodo académico.

HECHOS 12 Y 13. Es cierto parcialmente, ya que el Cadete GUTIERREZ ROMAN, a través de la comunicación oficial S-2018-004249 solicito el desaplazamiento para continuar para continuar con la compañía Santander en el segundo periodo académico anexando concepto médico de la clínica de dolor osteromuscular de Floridablanca, firmado por el Doctor Juan de Jesús Trillos Vargas Medico fisiatra, donde mediante acta de comité N. 1088 ARACA-GUREC de fecha 16/07/2018 se **consideró que el cadete debía presentar concepto médico emitido por medicina laboral de la Policía Nacional.**

Es así como la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial N. S-2018-05978-DISAN de fecha 24/07/2018, manifestó que después de revisados los exámenes radiológicos, laboratorios, conceptos de especialista de ortopedia y fisioterapia por parte de la autoridad medico laboral pertenecientes al grupo de Medicina Laboral Regional N. 1, considera que el señor Cadete no tiene causal de convocatoria a Junta Medico laboral por el momento se encuentra APTO para el servicio de policía”, de lo anterior, mediante acta de comité N. 1152 ARACA-GUREC del 30/07/2018 se le otorgó el desaplazamiento al estudiante, permitiéndole la continuidad del segundo periodo académico con la Compañía Santander, los demás son interpretaciones subjetivas sin soporte probatorio.

HECHO 14. No me consta.

HECHO 15. No me consta.

HECHO 16. Es cierto parcialmente, toda vez que en los antecedentes se evidencia que mediante Acta de Comité N. 2109 ARACA-GUREC del 19/12/2019, se resolvió autorizar que el estudiante presentara las pruebas supletorias de las asignaturas de “Electiva de formación profesional” y “Cultura Física Policial II”, teniendo en cuenta que el estudiante durante el segundo semestre académico no supero las asignaturas que se relacionan a continuación.

- Electiva de formación profesional 1.20
- Cultura física Policial II 0.00
- Fundamentos de tiro 1.50
- Seminario de investigación 0.90

Es así que mediante comunicación oficial S-2018-009259 ECSAN, se le concede la autorización de realizar prueba supletoria de las asignaturas de Cultura física policía II y Electiva de formación profesional II (Uso de la fuerza), pruebas que debían realizarse el día 10/01/2019 a las 10:00 horas, para la presentación de la prueba deberá exhibir certificado del médico tratante de la Policía Nacional, que indique que está en condiciones de salud para realizarla.

El día 10/01/2019 el estudiante no presento los supletorios, toda vez que no exhibió certificación del médico tratante que acreditara la buena condición de salud para realizarla, de acuerdo al esfuerzo físico que estas conllevan, por lo cual los docentes plasmaron dicha observación en la planilla e informaron al Área Académica.

HECHO 17. Es cierto, toda vez que mediante Acta de Comité N. 0115 ARACA-GUREC del 23/01/2019, decidieron el aplazamiento temporal del estudiante por la condición de salud en la que se encontraba quien deberá iniciar los trámites para la convocatoria de la Junta Medico Laboral.

HECHO 18. Es cierto, debido a lo anterior, el día 31/07/2019, el estudiante solicita mediante derecho de petición N. E-2019-000268 la continuación del proceso de formación manifestando que de acuerdo a la Junta Medico Laboral N. 2304 del 07/06/2019, se encuentra APTO, para el servicio, por lo cual solicitó se le informe cuando debe hacer la presentación a la ECSAN.

Mediante comunicación oficial N. 007322 ECSA-ARACA-3.1 del 06/08/2019, se emite respuesta a la comunicación oficial N. E-2019-000268, en donde autoriza la presentación del estudiante de las pruebas supletorias de las asignaturas de Electiva de formación profesional II (Uso de la Fuerza) y Cultura Física Policial II los días 08/08/2019 Y 09/08/2019 a las 14: 00 horas.

HECHOS 19 y 20. Es cierto, toda vez que el señor Cadete CARLOS EDUARDO GUTIERREZ RONAS, presentó las pruebas supletorias de las asignaturas de Electiva de Formación Profesional II (Uso de la Fuerza) y Cultura Física Policial II el día 09/08/2019 a las 14:00 horas, obteniendo una calificación definitiva de las asignaturas dentro del segundo periodo académico de:

- Electiva de formación profesional 0.75
- Cultura física Policial II 2.16
- Fundamentos de tiro 1.50
- Seminario de investigación 0.90

Es así, que el cadete, perdió cuatro (4) asignaturas, toda vez que no superó la nota mínima aprobatoria en la calificación final que corresponde a 3.50, en atención a lo preceptuado en el artículo 26 del manual académico.

Como consecuencia de lo anterior, el estudiante perdió el periodo académico en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 58 de la resolución número 04048 del 03 de octubre de 2014” Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, que establece:

ARTÍCULO 58: PERDIDA DEL PERIODO ACADEMICO. Se considera que el estudiante de programa académico, pierde el periodo académico en las siguientes situaciones:

1. **Cuando no apruebe tres (3) o más asignaturas o módulos en su calificación final** (negritas y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la norma ibídem determinó en su párrafo que:

“Para los estudiantes que se encuentren en el programa de formación policial, que pierdan el periodo académico, el director de la respectiva escuela, en Comité Académico, decidirá sobre la posibilidad de que estos lo repitan, siempre y cuando exista una compañía o curso en periodo de formación que permita nivelara el proceso, de lo contrario, decidirá sobre su retiro”.

Es así que, en atención a lo expuesto, los integrantes del Comité realizaron una valoración integral de los argumentos presentados sobre el desempeño del estudiante y decidieron por unanimidad que el cadete CARLOS EDUARDO GUTIERREZ ROMAN, PERDIO LA CALIDAD DE ESTUDIANTE en atención a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 6 de la Resolución número 04048 del 03 de octubre de 2014.

Sumado a lo anterior, por unanimidad no se le otorgó la posibilidad al estudiante de que repita el periodo académico, toda vez que no hay una compañía donde pueda iniciar el segundo periodo académico nuevamente ya que las fechas de inicio de periodo ya pasaron.

A raíz de lo anterior, se decidió retirar al señor Cadete CARLOS EDUARDO GUTIEERREZ, de la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”.

HECHO 21. No me consta, son argumentos e interpretaciones subjetivas sin sustento probatorio.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y RAZONES DE DEFENSA

En primera medida resulta importante indicar al honorable despacho que la Policía Nacional cuenta con un régimen especial contemplado en el artículo 218 constitucional norma ésta quien manifiesta que es la ley la que determinará el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional.

Que el Decreto Ley 1791 del 14/09/2000, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional., en el artículo 6, parágrafo 2, establece: el nombramiento y retiro de los estudiantes se producirá mediante resolución de la Dirección de la Escuela Nacional de Policía “General Santander, a solicitud del Director de la respectiva seccional.

De igual, de manera taxativa la Resolución No. 04048 de 2014 “Por medio del cual se creó el reglamento académico de la Escuela (General Santander)”, al tenor de lo contenido en el Artículo 6 numeral 4 PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE, establece en su tenor literal lo siguiente:

“ (...) **Se pierde la calidad de estudiante y procede el retiro de la Escuela por cualquiera de las siguientes circunstancias.**

(...)

4. Perder el periodo académico en los programas ofertados por la Dirección Nacional de Escuelas”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que de la normatividad en mención en el parágrafo del artículo 6 consagra: “El Comité Académico de la respectiva Escuela, decidirá el retiro o continuidad del estudiante en forma motivada, por cualquiera de la causales contempladas en el presente artículo.

Ahora bien su señoría, mediante Acta N. 1825 –ARACA-GUREC-2.25 del 21/08/20219 el Comité Académico decidió en su numeral 8, subnumeral 8.1 que “El señor Cadete GUTIERREZ ROMAN CARLOS EDUARDO, **PERDIÓ LA CALIDAD DE ESTUDIANTE, en atención a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 6, de la Resolución número 04048 de octubre de 2014 “Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional”.**

De lo anteriormente mencionado su señoría es claro, que el accionante perdió cuatro (4) asignaturas, toda vez que no superó la nota mínima aprobatoria en la calificación final que corresponde a 3.50, en atención a lo preceptuado en el artículo 26 del manual académico, por tal motivo el estudiante perdió el periodo académico en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 58 de la resolución número 04048 del 03 de octubre de 2014.

V. EXCEPCIONES PREVIAS

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

Es de señalar, que el acto administrativo enrostrado y contentivo en la Resolución No. 000307 del 03 de septiembre de 2019, “Por la cual se retira a un estudiante en condición de Cadete de la Dirección Nacional de Escuelas-Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander”, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la

administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

"Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, porque fue expedido por el funcionario y autoridad competente tal como lo expresa el Resolución No. 4048 del 2014, Decreto 1791 de 2000 esto es el Director Nacional de Escuelas lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, goza de los principios de legalidad y transparencia.

2. INNOMINADA O GENERICA.

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo. Fundamento la petición en el artículo 282 del C.G.P.

1. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

En cuanto a condena en costas, no es procedente, atendiendo en primera medida en que no fueron solicitadas por la parte actora aunado que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B" - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

"...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.

COSTAS

(ii) La conducta asumida por la parte vencida.

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas".

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B" - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve – 04/07/2013 Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

VI. PRUEBAS

Ruego a su Señoría tener en cuentas las pruebas allegadas a la contienda siempre y cuando sean benéficas para mi defendida y se encuentren dentro de los postulados, de la conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.

No obstante, a lo anterior, informo a la H. Juez de la República, que esta defensa solicitó el expediente administrativo a la unidad donde reposa los antecedentes y en caso de llegar antes de citar a audiencia inicial, se enviaran al correo del Juzgado.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SEAN DECRETADAS POR EL H. JUEZ DE LA REPÚBLICA.

Teniendo en cuenta que las documentales requeridas por los demandantes a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 "Código General del Proceso", así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS

SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA. LO QUE

DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE. (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a la prueba solicita por el demandante debido a que traslada la carga de la prueba, al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad por nulidad y restablecimiento del derecho de mi defendida a la hora interponer una demanda, como lo es la de haber solicitado a la Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

VII. SOLICITUD

De manera respetuosa me permito solicitar ante el despacho de la señora Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y en su lugar se declare la legalidad, de la resolución número 000307 del 03 de septiembre de 2019 “Por la cual se retira un estudiante en condición de Cadete de la Dirección Nacional de Escuelas – Escuela de Cadetes de Policía “General Francisco de Paula Santander” toda vez que se ajusta a derecho.

VIII. PERSONERÍA

Comendidamente solicito a su Señoría me confiera personería para actuar dentro del proceso de la referencia conforme al poder que se adjunta.

IX. ANEXOS.

Poder legalmente otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional, anexos sobre dicho poder y lo enunciado en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la Carrera 59 número 26-21 CAN, en la ciudad de Bogotá, Dirección electrónica: decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



ALDEMAR LOZANO RICO

CC. No. 11.224. 572 de Girardot.

TP. No. 281.982 del C. S. de la J.

3132605896

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



No. GP135- 5



No. SCE545-5



No. SA-CER 276952



No. CO – SCE545-5